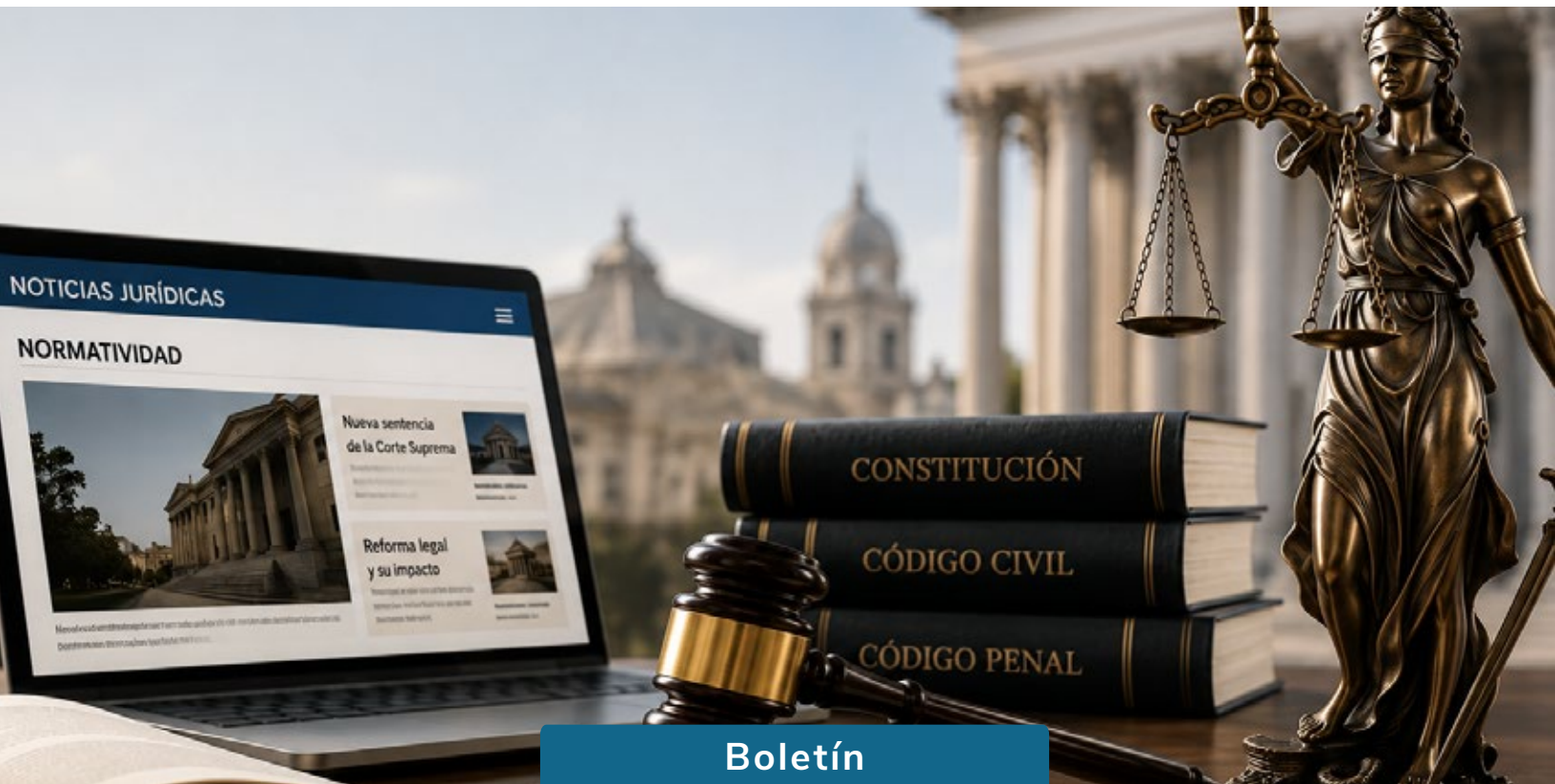




Boletín

Actualidad Jurídica DIAN

Julio 2026

Esta es una publicación mensual creada por la DIAN (L. 23/82, Art. 91) y en esta entrega, hemos seleccionado las novedades normativas, doctrinales y jurisprudenciales más relevantes del último mes. Nuestro objetivo es brindarles una herramienta de consulta técnica y confiable que facilite la interpretación jurídica.

Subdirección de Normativa y Doctrina
Subdirección de Representación Externa
Dirección de Gestión Jurídica DIAN

Contenido

Normatividad	3
Circulares	3
Resoluciones	3
Doctrina relevante	3
Tributario	3
Impuesto sobre la Renta y Complementarios	3
Retención en la Fuente	4
Factura Electrónica	4
Impuestos sobre las Ventas - IVA	5
Régimen Unificado de Tributación SIMPLE	5
Impuestos Ambientales	5
Gravamen a los Movimientos Financieros	5
Otros	6
Aduanero	8
Cambiario	8
Jurisprudencia relevante	10
Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta	10
Régimen SIMPLE de tributación. Artículos 42 y 44 de la Ley 2277 de 2022. Efectos Sentencia C-540 de 2023.	10
Término de firmeza de la declaración de renta en la que se determinan o compensan pérdidas fiscales.	11
Sanción por uso de una cuenta de compensación especial para realizar operaciones no autorizadas. Aplicación del Principio de favorabilidad.	11
Clasificación arancelaria de Maltodextrina (Maltrin M180). Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y Estados Unidos.	12



Normatividad

Circulares

Circular 006043 del 14 de julio de 2026

Gravámenes Ad-Valórem aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos.

Circular 006036 del 8 de julio de 2026

Gravámenes Ad-Valórem aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos.

Las circulares relacionadas pueden ser consultadas en el siguiente enlace:

<https://www.dian.gov.co/normatividad/Paginas/Circulares.aspx> 

Resoluciones

Resolución 000021 del 17 de julio de 2026

Por la cual se modifican los artículos 1.3.10.11.3.2.1; 1.3.4.7.3; 1.3.5.2.1.; 1.3.5.8.1.; 1.3.5.12.1; 1.3.12.17. y 3 parcialmente de la Resolución 000227 del 23 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria y se establecen plazos extraordinarios para la presentación de la información exógena tributaria correspondiente a los formatos 2820, 2823, 2824, 2825, 2826, 2827, 2828, 2829, 2833, 2834, 2835, 2839 y 2840.

La normatividad relacionada puede ser consultada en:

<https://www.dian.gov.co/normatividad/Paginas/Resoluciones.aspx> 



Doctrina relevante

Tributario

Impuesto sobre la Renta y Complementarios

Concepto 010383 int 1065 del 17 de julio de 2026

Los contribuyentes o responsables comprendidos en el párrafo 5 del artículo 771-5 del E.T. aplican la regla especial allí prevista para efectos del reconocimiento fiscal de los pagos en efectivo. Por lo tanto, respecto de esos sujetos y operaciones, no procede desconocer fiscalmente un pago individual en efectivo por el solo hecho de superar cien (100) UVT y no haberse canalizado a través de medios financieros, siempre que se cumplan los límites y requisitos del párrafo 5 y las demás condiciones generales de procedencia fiscal.

Por consiguiente:

15.1. se reconsidera parcialmente el Concepto 908571 de 2022, int. 100208192-1452, únicamente en cuanto concluyó que los contribuyentes o responsables cobijados por el párrafo 5 del artículo 771-5 del Estatuto Tributario también debían considerar el límite previsto en el párrafo 2 ibidem respecto de los pagos individuales en efectivo superiores a cien (100) UVT.

15.2. se confirma la doctrina contenida en los Oficios 019439 del 27 de julio de 2018 y 000516 del 28 de agosto de 2020 respecto de la concurrencia entre los parágrafos 1 y 2 del artículo 771-5 del E.T., pero no resulta extensible lo previsto en el parágrafo 2 a los supuestos especiales regulados por los parágrafos 5 y 6 del artículo 771-5 del E.T.

Enlace: Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 10383 de 2026 DIAN 

Concepto 010936 int 1024 de 24 de junio de 2026

Es inviable jurídicamente afirmar, de manera absoluta, que la totalidad de las partidas reconocidas en el ORI se encuentran excluidas de las bases fiscales. Asimismo, es igualmente inviable afirmar que todas ellas deban integrar dichas bases por el solo hecho de estar reconocidas bajo los marcos técnicos contables en el ORI. Cada partida debe someterse a las reglas fiscales vigentes, atendiendo su naturaleza, realización, medición fiscal y soporte en la conciliación fiscal.

Enlace: Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 10936 de 2026 DIAN 

Concepto 010770 int 871 del 4 de junio de 2026

La pérdida fiscal declarada por una sociedad, que haya sido objeto de compensación y posteriormente sea modificada o rechazada mediante liquidación oficial, constituye renta líquida por recuperación de deducciones en el año gravable en que dicha modificación quede jurídicamente consolidada. En consecuencia, si la liquidación oficial que modifica o rechaza la pérdida fiscal no es discutida por el contribuyente, la renta líquida por recuperación de deducciones deberá incluirse en el año gravable en que el acto administrativo adquiera firmeza en sede administrativa.

Si, por el contrario, el contribuyente interpone los recursos administrativos o acude a la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra los actos que modifican o rechazan la pérdida fiscal, la renta líquida por recuperación de deducciones deberá incluirse en el año gravable en que se produzca la decisión definitiva que deje en firme la discusión, esto es, cuando quede ejecutoriada la sentencia que confirme total o parcialmente la modificación de la pérdida fiscal.

Enlace: Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 10770 de 2026 DIAN 



Retención en la Fuente

Concepto 011108 int 1129 del 29 de junio de 2026

Confirma el Concepto No. 1789 de 2025, por consiguiente, no es aplicable la tarifa de retención en la fuente del Artículo 383 E.T. para los extranjeros que cuenten con un vínculo laboral superior a 183 días, hasta tanto no cumplan con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Estatuto Tributario para ser considerados residentes fiscales.

Enlace: Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 11108 de 2026 DIAN 



Factura Electrónica

Concepto 012008 int 1012 del 23 de junio de 2026

Adiciona al Concepto Unificado No. 0106 de 2022 – Obligación de Facturar y Sistema de Factura Electrónica, así: “Adición del numeral 1.1.11.4. «Tratamiento de los copagos en el Sistema de Facturación Electrónica y alcance del RIPS como soporte de la factura electrónica de venta en salud» al Descriptor 1.1.11. «obligación de facturar servicios de salud».”

Enlace: Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 12008 de 2026 DIAN 



Impuesto sobre las Ventas - IVA

Concepto 011050 int 1032 del 24 de junio de 2026

La exención de IVA para los servicios turísticos prestados a no residentes, utilizados en el territorio colombiano, procederá siempre que se cumplan los siguientes presupuestos: i) El prestador esté habilitado (agencia operadora u hotel inscrito en el RNT) y expida la factura de venta en los términos de la ley especial vigente. ii.) El beneficiario sea realmente un turista residente en el exterior que use el servicio en Colombia, y iii) Se verifique documentalmente dicha condición de no residente en Colombia, ante el prestador del servicio.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 11050 de 2026 DIAN](#) 



Régimen Unificado de Tributación SIMPLE

Concepto 012006 int 1023 del 23 de junio de 2026

La doctrina vigente de manera consecuente con la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de Unificación 2022CE-SUJ-4-002 del 8 de septiembre de 2022, ha manifestado que es posible corregir en cualquier tiempo las declaraciones tributarias en virtud del procedimiento señalado en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, siempre y cuando: “(...) la corrección se circunscriba a rectificar inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios de las declaraciones tributarias relativas a los datos de identificación o a la imputación de cifras que no afecten ni las bases gravables ni los tributos declarados.”. Por ende, todas aquellas correcciones que modifiquen las bases gravables y el impuesto declarado no podrán efectuarse a través del procedimiento establecido en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 12006 de 2026 DIAN](#) 



Impuestos Ambientales

Concepto 010868 int 1005 del 23 de junio de 2026

Cuando el importador, durante el respectivo período gravable, realice exclusivamente importaciones de productos plásticos de un solo uso excluidos del IPUSUI, no hay impuesto causado, ni impuesto a liquidar, declarar o pagar. En consecuencia, por esas operaciones excluidas no surge la obligación de presentar el formulario 330 ni el formato 3300 y, por lo mismo, su no presentación no da lugar a la sanción del artículo 651 del Estatuto Tributario. Ahora bien, si en el mismo período gravable el importador realiza una o varias operaciones gravadas con el IPUSUI, deberá presentar el formulario 330 y declarar el impuesto causado. En ese escenario, la omisión de la declaración dará lugar a la sanción prevista en el numeral 11 del artículo 643 del Estatuto Tributario, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse, y no a la sanción del artículo 651 ibidem.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 10868 de 2026 DIAN](#) 



Gravamen a los Movimientos Financieros

Concepto 011165 int 1041 del 26 de junio de 2026

Las Cajas de Compensación Familiar no gozan, por su sola calidad subjetiva, de una exención general del GMF respecto de todas sus operaciones o transacciones financieras. La procedencia de la exención de GMF debe analizarse caso por caso, atendiendo a la fuente,

naturaleza, destinación específica y trazabilidad de los recursos involucrados. En particular, las Cajas de Compensación Familiar podrán aplicar las exenciones de los numerales 10 y 22 del artículo 879 del Estatuto Tributario cuando se trate, respectivamente, de operaciones financieras realizadas con recursos comprendidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensiones o Riesgos Laborales, en los términos de la ley y la jurisprudencia aplicable, o de transacciones efectuadas con recursos del subsidio familiar de vivienda asignado por el Gobierno Nacional o por las Cajas de Compensación Familiar.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 11165 de 2026 DIAN](#) 



Otros

Concepto 011168 int 1051 del 30 de junio de 2026

Tanto antes como después de la modificación efectuada y aún en vigencia de la Resolución 000162 de 2023, el límite aplicable para efectos del parágrafo 1 del artículo 1.3.5.7.1. era de doce (12) UVT. Por tanto, los saldos de créditos inferiores a doce (12) UVT debían informarse acumulados como cuantías menores, mientras que los saldos iguales o superiores a dicho monto debían reportarse individualmente conforme a la regla general prevista en el inciso primero del artículo.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 11168 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 011166 int 1045 del 26 de junio de 2026

Es necesario distinguir entre: (i) el impuesto al patrimonio para la vigencia 2026 que fue objeto de modificación por el Decreto Legislativo 1474 de 2025, expedido en desarrollo del Decreto Legislativo 1390 de 2025; y (ii) el impuesto al patrimonio previsto en el Decreto Legislativo 173 de 2026, posteriormente modificado por el Decreto Legislativo 240 de 2026, expedidos en desarrollo del Decreto Legislativo 150 de 2026.

El impuesto al patrimonio para la vigencia 2026 del Decreto legislativo No. 1474 de 2025, fue retirada del ordenamiento jurídico colombiano por la sentencia C-079 de 2026 de la Corte Constitucional y por ende dicha disposición no producirá efecto legal alguno hacia futuro. Respecto del Decreto Legislativo No. 173 de 2026, este se encuentra vigente, rigiendo a partir del 25 de febrero de 2026 y vigente hasta el 31 de diciembre de 2026.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 11166 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 011169 int 1043 del 26 de junio de 2026

La obligación de reporte FATCA o CRS según corresponda, no debe extrapolarse mecánicamente a las cooperativas de aporte y crédito o cualquier otro sujeto sin verificar si su modelo operativo coincide materialmente con el de una institución de depósito, custodia, inversión o aseguradora sujeta a reporte. Tampoco posterga ni inicia la vigencia de la obligación, porque la fuente obligacional es la resolución reglamentaria y no el acto interpretativo.

Por ende, no existe una exclusión automática en los reportes de CRS o FATCA por ser una entidad de aporte y crédito. Así en CRS, el calificativo relevante no es el sujeto sino la actividad efectivamente desarrollada. Por su parte, a diferencia de CRS, FATCA sí contempla exclusiones reglamentarias específicas en el Anexo II. Por tanto, la valoración deberá efectuarse en cada caso concreto. En ninguno de los casos la naturaleza de entidad de economía solidaria o financiera será suficiente para exonerar la obligación de reportar información bajo ninguno de los convenios citados.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 11169 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 011033 int 1036 del 25 de junio de 2026

La exención del IVA para el biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel exige la concurrencia de los siguientes elementos: i) que se trate de biocombustible; ii) que sea de origen vegetal o animal; iii) que sea de producción nacional; iv) que esté destinado al uso en motores diésel; y v) que tenga como destino la mezcla con ACPM. En consecuencia, el biodiésel de producción extranjera no se encuentra cobijado por esta exención.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 11033 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 010964 int 1033 del 25 de junio de 2026

La norma dispone que las rentas derivadas de la venta o transmisión de acciones o participaciones en una CHC estarán exentas, excepto por el valor correspondiente a las utilidades obtenidas por actividades realizadas en Colombia. Como se observa, el límite que expresamente introdujo el legislador es de naturaleza material, referido al origen económico de las utilidades, y no una restricción subjetiva asociada a la residencia fiscal del enajenante. Por lo anterior, el texto legal no consagra una limitación subjetiva expresa que restrinja la exención únicamente a socios o accionistas no residentes fiscales en Colombia. Sin embargo, esta afirmación no implica reconocer una exención automática, general o irrestricta sobre toda utilidad obtenida en la venta o transmisión de acciones o participaciones en una CHC, pues la propia disposición excluye el valor correspondiente a utilidades obtenidas por actividades realizadas en Colombia.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 10964 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 012009 int 1014 del 23 de junio de 2026

La aplicación del inciso tercero del artículo 239-1 del Estatuto Tributario exige establecer que la exclusión del pasivo corresponde a la eliminación de un pasivo inexistente y no a la extinción real de una obligación. Por tanto, cuando el contribuyente alegue y acredite, mediante prueba directa o indirecta, que la obligación se extinguió por pago u otro modo extintivo, la Administración deberá valorar dicha prueba y desvirtuar la realidad, validez o eficacia fiscal del medio extintivo antes de adicionar el valor correspondiente como renta líquida gravable e imponer la sanción por inexactitud. Lo anterior no impide que, cuando el contribuyente no acredite el pago o el modo extintivo alegado, o cuando las pruebas aportadas resulten inconsistentes, insuficientes o carentes de trazabilidad frente a la realidad económica de la obligación, la Administración pueda aplicar el inciso tercero del artículo 239-1 del Estatuto Tributario, siempre que motive adecuadamente el cargo, identifique desde el inicio el supuesto normativo aplicable y respete las garantías del debido proceso y del derecho de defensa.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 12009 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 010752 int 995 del 22 de junio de 2026

El artículo 1.6.1.13.2.5 del Decreto 1625 de 2016 incluye expresamente la declaración de ingresos y patrimonio entre las declaraciones que deben presentarse en los formularios oficiales señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, a través de sus servicios informáticos. El parágrafo 1 de esta disposición señala que dichas declaraciones deben ser firmadas por los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, personalmente o por medio de los representantes a que se refiere el artículo 572 del Estatuto Tributario y, a falta de estos, por el administrador del respectivo patrimonio.

Asimismo, establece que los gerentes, administradores y, en general, los representantes legales de las personas jurídicas pueden delegar esta responsabilidad en funcionarios designados para el cumplimiento de la obligación formal. En tal evento, la delegación debe informarse a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas o a la Dirección Seccional de

Impuestos correspondiente, una vez efectuada y, en todo caso, antes del cumplimiento del deber formal de declarar.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 10752 de 2026 DIAN](#) 



Aduanero

Concepto 011170 int 1047 del 30 de junio de 2026

En la importación de combustibles líquidos en zonas de frontera debe aplicarse el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021. En consecuencia, para acceder al tratamiento previsto en el inciso primero del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, la importación de combustibles líquidos en zonas de frontera no está limitada a combustibles provenientes del país vecino. Esta conclusión se sustenta en los criterios de especialidad y posterioridad normativa previstos en el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 y en el artículo 3 de la Ley 153 de 1887.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 11170 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 012070 int 1021 del 23 de junio de 2026

El importador es el sujeto activo de la infracción aduanera que consiste en declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda en materia de valoración aduanera de mercancías. Lo anterior, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 15.14.2 del artículo 15 de la Ley 2586 de 19 de junio de 2026 por medio de la que se derogó el Decreto 920 de 2026 y se adoptó «el nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable ante el incumplimiento de obligaciones y disposiciones aduaneras en el marco de las operaciones de comercio exterior y se dictan otras disposiciones.»

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 12070 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 010934 int 1020 del 23 de junio de 2026

Frente al tratamiento del gas licuado de petróleo (GLP) en materia del impuesto sobre las ventas (IVA), el artículo 424 del Estatuto Tributario consagra de manera expresa los bienes excluidos del impuesto sobre las ventas, dentro de los cuales se encuentran determinados gases identificados por su correspondiente subpartida arancelaria.

Al respecto, el Concepto No. 005002 del 31 de mayo de 2026, concluyó que, en la medida en que el GLP pueda asimilarse a alguno de los bienes excluidos previstos en el artículo 424 ibidem, su venta o importación no causaría IVA; sin embargo, si no se configura dicha exclusión, su venta o importación se encuentra gravada con el impuesto sobre las ventas conforme con el artículo 420 del Estatuto Tributario.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 10934 de 2026 DIAN](#) 



Cambiario

Concepto 010935 int 1019 del 24 de junio de 2026

Los requisitos mínimos que debe cumplir una persona natural o jurídica para ser designada o contratada como Oficial de Cumplimiento de un profesional de compra y venta de divisas y cheques de viajero se encuentran previstos en los numerales 6, 7, 8, 9, 12, 13 y parágrafo 2 del artículo 4, así como el numeral 4 del artículo 6 de la Resolución 210 de 2025.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 10935 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 010751 int 993 del 22 de junio de 2026

La práctica de la retención en la fuente prevista en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario constituye una circunstancia objetiva, verificable y documentalmente soportada que puede explicar que el valor efectivamente girado al exterior sea inferior al valor bruto de una operación de importación. En consecuencia, dicha circunstancia puede ser considerada como una razón justificada en los términos previstos en el Capítulo 3 de la Circular Reglamentaria Externa DCIP-83 del Banco de la República. Lo anterior, siempre que la retención sea jurídicamente procedente, se practique, declare y pague conforme a la normativa tributaria aplicable, y que la diferencia entre el valor de la importación y el valor canalizado corresponda exclusivamente al importe retenido.

Enlace: Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 10751 de 2026 DIAN 

Para más doctrina, clic aquí:

https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/herramientas_busqueda.html 



Jurisprudencia relevante

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta

**Régimen SIMPLE de tributación. Artículos 42 y 44 de la Ley 2277 de 2022.
Efectos Sentencia C-540 de 2023.**



Radicado No.	11001-03-27-000-2024-00021-00 11001-03-27-000-2024-00034-00
Medio de control	Nulidad simple
Tipo de actuación	Sentencia única instancia
Demandante	Ingrid Lorena Campos Vargas y otros
Demandado	DIAN
Fecha	04 de junio de 2026

Problema jurídico:

¿Era procedente señalar que para el año gravable 2023, los contribuyentes acogidos al Régimen SIMPLE, cuya actividad económica es la prestación de servicios profesionales de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, aplicaran las tarifas fijadas por el artículo 42 de la Ley 2155 de 2021, revividas como consecuencia de la Sentencia C-540 de 2023 que declaró inexequibles las tarifas de la Ley 2277 de 2022?

Regla jurisprudencial:

No. A los contribuyentes que se acogieron al inicio del año gravable 2023 al régimen SIMPLE se les aplican las tarifas del artículo 44 de la Ley 2277 de 2022 porque la reviviscencia de normas de carácter tributario requiere armonizar sus efectos con los principios de irretroactividad, seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima. Por tratarse de un impuesto de periodo, la norma revivida solo podría aplicarse a partir del período 2024.

Decisión:

Declara la nulidad parcial del Concepto demandado, en lo que respecta a las conclusiones del numeral 2.3., en el entendido de que debía garantizarse la aplicación de las tarifas de la Ley 2277 de 2022 para los contribuyentes que se acogieron oportunamente al régimen SIMPLE en febrero de 2023.

Enlace: [11001-03-27-000-2024-00021-00.pdf](#) 

Término de firmeza de la declaración de renta en la que se determinan o compensan pérdidas fiscales.



Radicado No.	08001-23-33-000-2019-00685-01
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tipo de actuación	Sentencia de segunda instancia
Demandante	Equipos y Servicios Trex de Colombia S.A.S
Demandado	DIAN
Fecha	4 de junio de 2026

Problema jurídico:

¿La firmeza de la declaración del IVA se ve afectada por el hecho de que la declaración de renta del periodo correspondiente determine o compense pérdidas fiscales, conforme a lo dispuesto en los artículos 147, 705, 705-1, y 714 (antes de la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016) del Estatuto Tributario?

Regla jurisprudencial:

No. En la versión de los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario vigentes al momento de presentar las declaraciones del IVA del tercer cuatrimestre de 2015 y de la declaración de renta de 2015, el término especial de firmeza para las declaraciones de renta que determinen o compensen pérdidas fiscales previsto en el artículo 147 ibídem, no afectaba la firmeza de las declaraciones de IVA y retención en la fuente. Solo con la modificación introducida al artículo 714 del Estatuto Tributario con el artículo 277 de la Ley 1819 de 2016, (norma que no aplica al caso), se incluyó la regulación sobre la firmeza de las declaraciones de renta en las que se liquida una pérdida fiscal.

Decisión:

Revoca la sentencia de primera instancia y declara la nulidad de la liquidación oficial de revisión.

Enlace: [08001-23-33-000-2019-00685-01.pdf](#) 

Sanción por uso de una cuenta de compensación especial para realizar operaciones no autorizadas. Aplicación del Principio de favorabilidad.



Radicado No.	05001-23-33-000-2013-00922-01
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tipo de actuación	Sentencia de segunda instancia
Demandante	Comercializadora Internacional Jeans S.A.
Demandado	DIAN
Fecha	12 de junio de 2026

Primer problema jurídico:

¿Resultaba procedente la sanción cambiaría que impuso la DIAN por la presunta violación del artículo 79 de la Resolución 8 de 2000 modificada por el artículo 14 de la Resolución Externa 2 de 2010 en concordancia con los numerales 8.6, 8.1.6, 8.6.2 y 8.6.3 de la Circular Reglamentaria DCIN -83 de febrero 24 de 2011 por efectuar una operación no permitida en la cuenta de compensación especial?

Primera regla jurisprudencial:

Sí. La sanción impuesta corresponde a la consecuencia prevista por el régimen cambiario frente al indebido manejo de las cuentas, cuyos recursos solo podían provenir y destinarse a operaciones que debían canalizarse obligatoriamente y no resultaba procedente incluir en ellas recursos ni efectuar pagos correspondientes a actividades diferentes.

Segundo problema jurídico:

¿Se debía aplicar el principio de favorabilidad, por la derogatoria del parágrafo 5 del artículo 79 de la Resolución Externa 8 de 2000 por la Resolución Externa 1 de 2013?

Segunda regla jurisprudencial:

No. El manejo de las cuentas de compensación especial no se encontraba consignado únicamente en el derogado parágrafo 5 del artículo 79 de la Resolución Externa 8 de 2000, sino también en los numerales 8.6, 8.6.1, 8.6.2 y 8.6.3 de la Circular Reglamentaria Externa DCIN 83 de 2011, por lo que la derogatoria de la primera de las disposiciones señaladas no conllevaba, por sí sola y en aplicación del principio de favorabilidad.

Decisión:

Confirma la sentencia de primera instancia que niega las pretensiones de la demandante.

Enlace: [05001-23-33-000-2013-00922-01.PDF](#) 

Clasificación arancelaria de Maltodextrina (Maltrin M180). Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y Estados Unidos.



Radicado No.	13001-23-33-000-2018-00246-01
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tipo de actuación	Sentencia de segunda instancia
Demandante	Insaltec S.A.S.
Demandado	DIAN
Fecha	25 de junio de 2026

Primer problema jurídico:

¿La maltodextrina M180 debe clasificarse arancelariamente en la subpartida 1702.90.90.00, de acuerdo con el Sistema Armonizado incorporadas en el Decreto 4927 de 2011?

Primera regla jurisprudencial:

Sí. La DIAN clasificó correctamente la maltodextrina M180 en la subpartida 1702.90.90.00, porque el producto no reunía los criterios técnicos exigidos para ser considerado glucosa comercial. Aunque contenía glucosa en su composición química, su contenido de azúcares reductores expresados en dextrosa sobre materia seca era inferior al 20 %, umbral que diferenciaba arancelariamente a las maltodextrinas de las glucosas comerciales.

Segundo problema jurídico:

¿Era procedente que la DIAN desconociera el trato arancelario preferencial dentro de un proceso de fiscalización, según el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, los artículos 4.15 y 4.18 del Acuerdo y el artículo 17 del Decreto 730 de 2012?

Segunda regla jurisprudencial:

Sí. La DIAN podía desconocer el trato arancelario preferencial dentro del procedimiento de fiscalización, dado que los certificados de origen no cumplían los requisitos necesarios para acreditar válidamente el origen de la mercancía. La existencia de un procedimiento especial de verificación de origen en el Acuerdo Comercial no excluía ni limitaba las facultades de fiscalización de la autoridad aduanera.

Decisión:

Negar las pretensiones de la demandante.

13001-23-33-000-2018-00246-01.pdf 

**Boletín**

Actualidad Jurídica DIAN

Subdirección de Normativa y Doctrina
Subdirección de Representación Externa
Dirección de Gestión Jurídica DIAN